

RECURSO DE REVISIÓN:
R.R.A.I./0146/2019/SICOM.

RECURRENTE: *****
Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE TURISMO
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO
FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ FIGUEROA

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CENTRO, A DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE
DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----**

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el número **R.R.A.I./0146/2019/SICOM** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por *****
Nombre del Recurrente. Artículo 116 de la LGAIP a quien en lo sucesivo se le denominará como la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado denominado Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Oaxaca, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS:

Primero. Solicitud de Información.

Mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el número de folio **00132719**; el ahora Recurrente requirió información a la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Oaxaca, consistente en:

"De la marca "¡Oaxaca lo tiene todo!" utilizada por el Gobierno del Estado de Oaxaca en el 2017 o 2018, utilizada a la fecha de la presente solicitud, requiero en COPIAS CERTIFICADAS de lo siguiente:

1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago.
5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago.

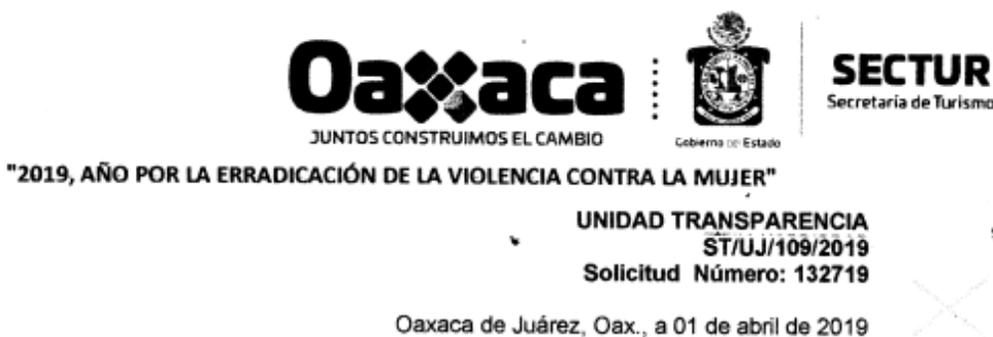
6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!"

Bajo protesta de decir verdad autorizo para que todas la notificaciones puedan realizarse al siguiente correo electrónico: [REDACTED]

ELIMINADO:
NOMBRE DEL
RECURRENTE
Fundamento
Legal: Artículo
116 de la Ley
General de
Transparencia
y Acceso a la
Información
Pública. En
virtud de
tratarse de un
dato personal.

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dos de abril del año dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número ST/UJ/109/2019, de fecha primero de abril de dos mil diecinueve, suscrito y signado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Oaxaca, por el cual responde lo siguiente:



**C. SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en el artículo 6° apartado A fracciones I, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 último párrafo fracción I, IV, V, VI y VIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y en relación a su solicitud de información recibida mediante Plataforma Nacional de este Sujeto Obligado que se registró el número al rubro indicado, tiene a bien dar respuesta en los siguientes términos:

PREGUNTAS: De la marca "¡Oaxaca lo tiene todo!" utilizada por el Gobierno del Estado de Oaxaca en el 2017 o 2018, utilizada a la fecha de la presente solicitud, requiero en COPIAS CERTIFICADAS de lo siguiente:

1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!"
4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago.
5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago.
6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!"

RESPUESTA: Después de una consulta realizada a los archivos de este Sujeto Obligado tiene bien informarle que con lo que respeta a la marca "¡Oaxaca lo tiene todo!" se encuentra en el proceso de realizar todos los trámites que tiene que ver con dicha marca, por lo que no se cuenta con la documentación solicita, misma que se tendrá hasta la conclusión de dicho trámite.

Con lo anterior expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 66, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado da por atendida su petición.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca

01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado, en fecha nueve de abril del año dos mil diecinueve, la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el cual fue recibido en la Oficiala de Partes de este Órgano garante en esa misma fecha, y en el que manifestó en rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

"... VI. LAS RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD,

Me causa agravios la respuesta dada a mi solicitud en base a lo siguiente:

1.- la respuesta dada es evasiva, dado que en ningún momento adjuntan o señalan documento que soporte su afirmación.

2.- no mencionan que tramites son los que se encuentran realizando, y ante que dependencias gubernamentales.

Razón por la cual, exijo se dé respuesta a mi solicitud, a efecto de no vulnerar mi derecho de acceso a la información..." (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

Mediante auto de fecha once de abril del año dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0146/2019/SICOM**, de igual forma ordenó a ambas partes para que dentro del plazo de siete días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que fuera notificado dicho acuerdo, ofrezcan pruebas y formulen sus respectivos alegatos; lo anterior en términos de los artículos 1, 2, 3, 69, 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII, 128 fracción III, 130 fracción I, 133, 134, 138 fracciones II, III, IV, V y VI, 139, 141 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII Y 24 fracción I del Reglamento del Recurso de Revisión que rige este Órgano Garante.

Quinto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha siete de junio del año dos mil diecinueve, el Comisionado Instructor tuvo por agotado el plazo de siete días hábiles otorgado a ambas partes, como consta en certificación fechada el siete de mayo del año en curso, en la cual ninguna de las partes realizaron sus manifestaciones a alegatos



correspondientes; por lo que con fundamento en los artículos 87 fracción IV inciso d, 88 fracción VII y VIII, 138 fracciones V y VII y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones I, II, IV, V, VI, XI y XIII y 24 fracción I del Reglamento de Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente que se resuelve, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO:

Primero. Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública; así como también, suplir las deficiencias de los Recursos interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 134, 138 fracciones II, III, IV y VII y 139 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; Artículo 5 fracción XXV y Artículo 8 IV, V y VI del Reglamento Interno, artículo 8 Fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



Segundo. Legitimación.

Al ser la legitimación el derecho atribuido a la persona para reclamar alguna cosa, se tiene que, el hoy Recurrente realizó una solicitud de información al Sujeto Obligado denominado Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha veinticinco de febrero del año dos mil diecinueve, y ante la inconformidad con la respuesta interpuso el presente Recurso de Revisión el nueve de abril del presente año, es decir, existe la relación entre la afectación y la persona que interpone el presente medio de impugnación por el cual reclama su Derecho de Acceso a la Información Pública; así mismo se tiene que ocurrió en tiempo y forma legal para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 130 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Asimismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja.



Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Al respecto, el artículo 145 de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca* establece lo siguiente:

Artículo 145. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I. Sea extemporáneo;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 129 de la presente ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
Se trate de una consulta, o*
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos*

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza ninguna de las fracciones referidas en los artículos anteriores, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo.

Cuarto. Estudio de Fondo

Primeramente, es necesario establecer la Litis del presente caso, la cual radica en determinar si la respuesta del Sujeto Obligado vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública de la ahora Recurrente o por el contrario, si esta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.



En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública.

“Artículo 6o. ...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., **derivado del ejercicio de una función pública** o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes **Ejecutivo**, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal **siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público**; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u**



obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis **“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO”** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL determina qué es un Sujeto Obligado:

Artículo 6. Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

XL. Sujetos obligados: *Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal, y*

...



Así mismo, en atención a la fracción I, y último párrafo del artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establece:

Artículo 7. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

...

I. El Poder Ejecutivo del Estado;

...

Quedan incluidos dentro de esta clasificación todos los órganos y dependencias de las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, cualquiera que sea su denominación y aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público.

Por ello, la **Secretaría de Turismo**, se constituye como Sujeto Obligado, que reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia para ser considerado como tal. Además de gozar de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, toda vez que recibe recursos públicos y como consecuencia los ejerce, y pertenecer a la Administración Pública Centralizada de acuerdo a la fracción XVI del artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de y por lo tanto debe hacer pública la información en **su posesión**, es decir, aquella que genere, **obtenga, adquiera** o transforme debe ser puesta a disposición en los sistemas habilitados correspondientes para que cualquier persona pueda acceder a ella.

Ahora bien, la información solicitada relativa a *1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago. 5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago. 6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!"* debe señalarse que es información catalogada en la fracciones XXIII y



XXVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 70. *En la Ley Federal y de las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

...

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) [...]

b) [...]

...

Así también, cabe precisar que la información requerida inicialmente, es susceptible de ser generada por el Sujeto Obligado, toda vez que es información que resulta del ejercicio de sus atribuciones y facultades; lo que se desprende del artículo 46-B fracciones III, VI, IX, XIII, XIV y XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, que señalan:

ARTÍCULO 46-B.- *A la Secretaría de Turismo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

...

III. Desarrollar, dirigir, coordinar y organizar la ejecución de los programas de fomento y promoción turística para el desarrollo de la entidad;

...

VI. Establecer los mecanismos que permitan hacer del Estado de Oaxaca el mejor destino turístico a nivel nacional e internacional, fortaleciendo la vocación turística como pilar del desarrollo económico local;

...



IX. Elaborar y emprender proyectos estratégicos, innovadores y sustentables que sean eficaces para lograr el desarrollo turístico conservando en un ámbito de respeto del patrimonio cultural.

...

XIII. desarrollar productos turísticos en coordinación con diferentes actores de la sociedad que cuando ayuden en el desarrollo sustentable de la entidad oaxaqueña;

XIV. expedir o revocar previo acuerdo del gobernador del estado las concesiones para la explotación de los recursos o infraestructura turísticos del Estado;

...

XVI. promover la celebración de acuerdos, convenios de coordinación y bases de colaboración con otras dependencias estatales, con los gobiernos federal y municipales y con organizaciones de los sectores social y privado, fin de facilitar e intensificar las actividades turísticas; y

...

Ahora bien, el Sujeto Obligado, con fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número ST/UJ/109/2019, suscrito y firmado por la Jefa de la Unidad Jurídica y Titular de su Unidad de Transparencia, por el que manifiesta de manera sustancial lo siguiente:

"...

Respuesta: *Después de una consulta realizada en los archivos de este Sujeto Obligado tiene bien informarle que con lo que respecta a la marca "¡Oaxaca lo tiene todo!" se encuentra en proceso de realizar todos los trámites que tiene que ver con dicha marca, por lo que no se cuenta con la documentación solicitada, misma que se tendrá hasta la conclusión de dicho trámite.*

..."

Sin que a la respuesta del Sujeto Obligado sean anexadas mayores pruebas o elementos de convicción que sustenten su dicho, por lo tanto, en el análisis integral de la respuesta del Sujeto Obligado, este Órgano Garante determina que dicha respuesta no se encuentra apegada a derecho, toda vez que, primeramente como ha quedado establecido en párrafos anteriores, es información que se encuentra catalogada entre las determinadas por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como "obligaciones de transparencia comunes" para los Sujetos Obligados, es decir, debe estar disponible al público en los diferentes medios para su consulta sin que medie solicitud alguna; además de ser información



que es generada por el Sujeto Obligado en el ejercicio de sus funciones, por lo tanto debe obrar en sus archivos, de acuerdo al artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que señala:

Artículo 9. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información.

Los actos de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo anterior, incluyen no sólo las decisiones definitivas, también los procesos deliberativos, así como aquellas decisiones que permitan llegar a una conclusión final.

Ahora bien, es importante establecer por este Órgano Garante que, las Leyes de la materia señalan las hipótesis por medio de las cuales los Sujetos Obligados pueden justificar la falta de la entrega de la información requerida cuando esta se encuentre restringida por causa de ser información reservada o confidencial, a lo cual la Secretaría de Turismo debe observar lo siguiente:

1. Conforme a lo dispuesto por el artículo 100 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala:

Artículo 100. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las entidades federativas.



Los Sujetos Obligados al momento de pretender clasificar la información bajo el carácter de reservada, debe observar los supuestos señalados en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los dispuestos en su correlativo, artículo 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y



XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

Artículo 49. *El acceso a la información pública sólo podrá ser restringido de manera excepcional, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada. Se clasificará como información reservada aquella que:*

I. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona;

II. Comprometa la seguridad pública estatal o municipal;

III. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

IV. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otro sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

V. Dañe la estabilidad económica y financiera del Estado y Municipios;

VI. Obstruya las actividades de prevención o persecución de los delitos;

VII. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes;

VIII. Afecte la recaudación de las contribuciones;

IX. Contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Se considera que se ha adoptado la decisión definitiva cuando el o los servidores públicos responsables de tomar la resolución resuelvan de manera concluyente una etapa, sea o no susceptible de ejecución;

X. Contengan los expedientes de averiguaciones previas o carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables;

XI. Contienen los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto la sentencia no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause ejecutoria los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudieran contener;

XII. Afecte los derechos del debido proceso;

XIII. Se contiene en los expedientes de las denuncias y procedimientos de juicio político, que se lleven a cabo, ante el Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción XLVI, 117 y 118, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

XIV. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa, y

XV. Por disposición expresa de una Ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General, en esta Ley y no las contravengan; así como las previstas en Instrumentos Internacionales.



2. Una vez identificada la hipótesis por la que se niegue el acceso a la información pública, el Sujeto Obligado deberá fundar y motivar la clasificación de la información como reservada, así mismo aplicar una prueba de daño, de acuerdo a los artículos 103 y 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señalan:

“Artículo 103. *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.”

“Artículo 104. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.



Lo anterior, con base en los párrafos primero, segundo y tercero del numeral octavo de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

En este mismo tenor, el numeral Trigésimo tercero de los LINEAMIENTOS invocados en el párrafo anterior, señala que *Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

- I. *Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*
- II. *Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*
- III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
- IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
- V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
- VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

3. Cabe hacer la precisión al Sujeto Obligado que la clasificación de la información se llevará a cabo por el titular del área administrativa encargada de generar la información respectiva justo en el momento en el que reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en las Leyes de la materia; esto con base en el artículo 106 de la Ley General y su correlativo artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

4. Una vez realizado el procedimiento anterior, dicha clasificación de la información debe ser remitida al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado quien, en uso de las facultades puede *I. Confirmar la clasificación, o II. Revocar o modificar la clasificación, para conceder el acceso a la información. III. Elaborar la versión pública de la información solicitada; IV. Entregar la información por un mandato de autoridad competente.*

No pasa desapercibido para este Órgano Garante que la solicitud de información a la Secretaría de Turismo, radica en copias certificadas, al respecto, debe decirse que efectivamente, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que en caso de existir costo para obtener la información, ésta deberá cubrirse previa a la entrega en los siguientes casos:

Artículo 141. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;*
- II. El costo de envío, en su caso, y*
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.*

Es decir, el costo generado no podrá ser superior a la suma del costo correspondiente por cada supuesto.

Por esto el Sujeto Obligado debe observar lo dispuesto por los artículos 119, 120 y 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, que establecen:

Artículo 119. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica



completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 120. Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días a partir de que se les notifique la respuesta de acceso a la información para realizar el pago a que se refiere la ley respectiva y, en caso de no hacerlo dentro del plazo, deberán realizar una nueva solicitud de información sin responsabilidad para el sujeto obligado.

Artículo 121. La certificación de documentos conforme a esta ley tiene por objeto establecer que en los archivos del sujeto obligado existe un documento en original, copia simple, digitalizada u otro medio electrónico, igual al que se entrega.

Conforme a lo establecido en los preceptos anteriores reproducido, se tiene que en el caso de que exista costo por reproducción de la información, este no deberá ser mayor lo establecido en la Ley Estatal de Derechos.

Así también, el Sujeto Obligado debe fundamentar su respuesta con base en el artículo 121 de la Legislación antes invocada, que señala:

Artículo 122. Cuando la información solicitada pueda obtenerse a través de un trámite, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado orientará al solicitante sobre el procedimiento que corresponda, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I. El fundamento del trámite se encuentre establecido en una ley o reglamento;

II. El acceso suponga el pago de una contraprestación en los términos de los ordenamientos jurídicos aplicables, y

III. No se requiera acreditar interés alguno.

Por todo lo anteriormente expuesto, éste Consejo General considera **fundados los motivo de inconformidad** expuestos por la parte Recurrente, y en consecuencia se **Ordena** al Sujeto Obligado haga la entrega de la información relativa a las copias certificadas de "1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene



todo!" 3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago. 5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago. 6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!", y para el supuesto en que la entrega de lo solicitado genere un costo, el Sujeto Obligado deberá señalarle a la parte Recurrente cantidad de copias a certificar, procedimiento a seguir para cubrir los costos, fundamento legal para el cobro de las mismas.

Quinto. Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte Recurrente, en consecuencia, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, haga entrega de la información relativa a las copias certificadas de "1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago. 5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago. 6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!" y para el supuesto en que la entrega de lo solicitado genere un costo, el Sujeto Obligado deberá señalarle a la parte Recurrente cantidad de copias a certificar, procedimiento a seguir para cubrir los costos, fundamento legal para el cobro de las mismas.

Sexto. Plazos para el cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a



este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Octavo. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca emite los siguientes:



RESOLUTIVOS:

Primero. Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.

Segundo. Con fundamento en el artículo 143 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se declara fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente y se **ORDENA** al Sujeto Obligado, haga entrega de la información relativa a las copias certificadas de "1. Expediente Técnico de la marca Turística de: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 2. Quiero quién el propietario de la marca Turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 3. El costo u honorarios que se pagaron por este concepto: "¡Oaxaca lo tiene todo!" 4. Derivado de la pregunta anterior solicito la fecha en que fue realizado dicho pago. 5. Asimismo solicito saber a quién le fue autorizado o realizado el pago. 6. Solicito copia de la Facturada generada por el proveedor que ampara el pago de la campaña o de la marca turística: "¡Oaxaca lo tiene todo!" y para el supuesto en que la entrega de lo solicitado genere un costo, el Sujeto Obligado deberá señalarle a la parte Recurrente cantidad de copias a certificar, procedimiento a seguir para cubrir los costos, fundamento legal para el cobro de las mismas.

Tercero. Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 143 fracción III, 144 fracción IV y 147 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 148 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaria General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en



términos del segundo párrafo del artículo 148 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán las medidas de apremio previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Instituto con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 160 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Séptimo y Octavo de la presente Resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 131, fracción III, 147 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Séptimo. Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Mtra. María Antonieta Velásquez Chagoya.





Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0146/2019/SICOM



www.iaipoaxaca.org.mx
IAIP Oaxaca | @IAIPOaxaca



01 (951) 515 1190 | 515 2321
INFOTEL 01 800 004 3247



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050